

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169**

Fecha: 11/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1995 02187	Verbal Sumario	ELCY CAMACHO RIVERA	LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCON	Auto de trámite Resuelve petición exonera alimentos elevada por alimentaria.	10/10/2023	
19001 31 10 003 1997 00101	Verbal Sumario	MIREYA HORMIGA VALDES	ALBERTO YASNO	Auto de trámite Resuelve petición levanta restricció salida del país.	10/10/2023	
19001 31 10 003 2003 00199	Ordinario	HILDA MARIA - SANDOVAL SALGADO	JAIME - VILLANI RAMIREZ	Auto de trámite Decreta embargo	10/10/2023	
19001 31 10 003 2018 00137	Verbal Sumario	DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ	RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ	Auto de trámite Resuelve Petición Conversión títulos	10/10/2023	
19001 31 10 003 2020 00135	Ejecutivo	MERCEDES ERAZO MACA	NORALDO CALAMBAS MELENJE	Auto aprueba liquidación	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2022 00212	Ejecutivo	TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA	CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON	Auto agrega despacho comisorio Auto dispone agregar al expediente e despacho comisorio allegado.	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Solicita a las partes remitan al Juzgado documentos de notificación a demandado.	10/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00171	Verbal	YESID ALVEIRO VIDAL TORRES	TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto aplaza la audiencia para e 09/11/2023 a las 8:30 a.m.	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00208	Verbal Sumario	NORA CRISTINA PERDOMO GUILLEN	WILMAR DE JESUS YANDE BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 27 de noviembre del año 2023, a las 8:30 am, para audiencia arts. 372 y 373 y se decretan pruebas.	10/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00216	Verbal	AMINTA NOVA VECINO	Herederos de MAURICIO PÉREZ LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Martes (28) de noviembre de 2023, a las (08:15 a.m.), para llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA INICIAL así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Arts. 372 373 CGP	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00346	Verbal Sumario	JUVENAL - OSPINA MARIN	LINA MARCELA OSPINA MOLINA	Auto admite demanda	10/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00355	Ejecutivo	MARIA DE LOURDES CHAGUENDO DIAZ	WILLIAM DANIEL NOGUERA	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda, concede 5 días para la subsanación, so pena de rechazo.	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00357	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GINETH CATHERINE MELLIZO FIGUEROA	Herederos de la Causante CARMEN LILIA FIGUEROA HURTADO	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan - Cauca (O.R) Anotar salida y Cancelar Radicación	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00360	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ	Herederos de la Causante ROSA ELVIRA LOPEZ (De Acosta)	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	10/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00364	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIELA CERON BAHUZ	Herederos del Causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	10/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1006\_\_

Proceso: Alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-1995-02187-00  
Demandante: Elcy Camacho Rivera  
Alimentaria: Daniela Quijano Camacho  
Demandado: Luis Fernando Quijano Alarcón  
Archivo: C-3886,Int-24

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la alimentaria DANIELA QUIJANO CAMACHO, vía correo electrónico allega escrito mediante el cual informa que cumplió su mayoría de edad, ha terminado sus estudios por sus propios medios, técnicos y tecnológicos, es madre cabeza de familia, se encuentra laborando y obtiene ingresos suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención, en consecuencia, el señor LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCÓN, no tiene obligación legal de proporcionarle alimentos. Por ello, solicita se exonere a su señor padre de la cuota de alimentos que señaló este Juzgado, en proceso promovido por su señora madre, en su representación, y se levanten las medidas cautelares proferidas en contra de su progenitor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto No. 312 del 17 de abril del año 1995, el entonces JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA, fijó como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCÓN, en favor de su hija DANIELA QUIJANO CAMACHO, en una suma equivalente al 15% del sueldo mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley. Se exceptúa el embargo de la prima vacacional, si a ella tiene derecho. Los dineros deberán continuarse depositando por el pagador respectivo en el Banco Popular de esta ciudad, en la cuenta de este Juzgado, para que sean entregados a la demandante, previa identificación. Se confirma así la cuota provisional fijada.

Dentro de la actuación, no se encuentra documento indicativo de que dicha cuota hubiere sido modificada.

Ahora, la alimentaria, solicita se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria, por cuanto es una persona mayor de edad, terminó sus estudios por sus propios medios, técnicos y tecnológicos, es madre cabeza de familia, se encuentra laborando y obtiene ingresos suficientes para cubrir sin apremio alguno su manutención, en consecuencia, el señor LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCÓN, no tiene obligación legal de proporcionarle alimentos. Por ello, solicita se exonere a su señor padre de la cuota de alimentos que señaló este Juzgado, en proceso promovido por su señora madre, en su representación, y se levanten las medidas cautelares proferidas en contra de su progenitor.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento de la petente, en el que se demuestra que efectivamente es una persona mayor de edad; por consiguiente, se accederá a dicha petición, se levantará la medida de restricción de salida del país, decretada en contra del alimentante, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos. La exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha en que presentó el escrito, puesto que en ellas no se hace alusión al respecto.

Finalmente, no se ordenará levantamiento del embargo de descuento por nómina, debido a que, revisada la plataforma de títulos judiciales de este Despacho, se observa que la

última consignación corresponde al título No. 4691800003041351 de fecha 13/05/1999, por valor de \$ 49.774,00, el que se ordenará cancelar a su beneficiaria DANIELA QUIJANO CAMACHO.

En virtud de lo anterior, le corresponderá a la parte interesada formular la solicitud a que hubiere lugar sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición formulada por la alimentaria DANIELA QUIJANO CAMACHO, en consecuencia,

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor LUIS FERNANDO QUIJANO ALARCÓN, de seguir suministrando alimentos para su hija DANIELA QUIJANO CAMACHO, señalada por este Juzgado mediante auto No. 312 del 17 de abril del año 1995, en este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 26 de septiembre del año en curso, fecha en que se presentó la petición.

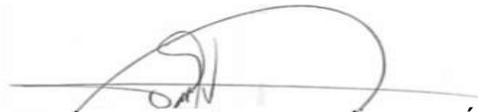
**TERCERO:** De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

No se dispone el levantamiento de medida cautelar de descuento por nómina, por lo considerado en la parte motiva de este auto, y le corresponderá a la parte interesada formular la solicitud a que hubiere lugar sobre el particular.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. No. 1006 de octubre 10 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sust. No. 653**

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-1997-00101-00  
Demandante: Mireya Hormiga Valdés  
Alimentaria: Marly Duby Yasnó Hormiga  
Demandado: Alberto Yasnó  
Archivo: C-3906, Int-54

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor ALBERTO YASNÓ, informa que en este asunto se decretó medida que le impide salir del país, conforme al auto No. 777 del 22 de agosto de 1997, vigente hasta la fecha. En virtud de ello, surgió un imprevisto cuando estando en el aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá, D.C., a punto de tomar un vuelo con destino al continente europeo, las autoridades competentes le comunicaron de la mentada prohibición, impidiéndole de esta forma hacer el respectivo viaje con fines turísticos, el cual se prolonga por el término de un mes. Solicita el levantamiento de la restricción que le impide salir del país. Indica también que la alimentaria cuenta con 40 años de edad y no padece de impedimento alguno que le permita trabajar y velar por sí misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con auto No. 777 del 22 de agosto del año 1996, se admitió la demanda, y, entre otros pronunciamientos, se ordenó impedir la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija. En el expediente figura constancia secretarial en la que se indica que el 30/09/199, se envió el oficio No. 1504 al señor DIRECTOR DEL DAS.

Mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2004, entre otros pronunciamientos este Juzgado reajustó la cuota alimentaria fijada en Sentencia del 19 de diciembre de 1988, en favor de la entonces menor de edad MARLY DUBY YASNÓ HORMIGA, al equivalente al 16.6% del salario que devengue o llegare a devengar como empleado público o particular e igual porcentaje de sus prestaciones sociales, vacaciones, cesantías parciales o definitivas, primas y el total del subsidio familiar. En caso de no estar empleado aportará ese porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente. Se ordenó también oficiar al pagador correspondiente para que la cuota sea consignada en el BANCO POPULAR, en la cuenta de este Juzgado, para entregarla a la señora MIREYA HORMIGA VALDÉS. Se observa constancia secretarial, en la que consta que el día 10 de marzo de 1997, se envió el oficio No. 289 al pagador de la CRC.

Con auto No. 326 del 02 de abril de 1997, atendiendo petición de las partes, se dispone que el señor ALBERTO YASNÓ, debe depositar los primeros 5 días de cada mes, a partir de ese mes, la suma de \$ 30.000 como cuota alimentaria mensual para su hija MARLY DUBY YASNÓ HORMIGA, en cuenta de Concasa de esta ciudad, a nombre de la señora MIREYA HORMIGA VALDÉS.

A través de auto No. 989 del 28 de julio del año 1997, se ordena el desembargo del 16.6% del sueldo y demás prestaciones sociales del demandado. Se observa constancia secretaria del 28/07/1997, de envió oficio No. 1032, en cumplimiento a lo anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, se tiene que MARLY DUBY YASNÓ HORMIGA, en la actualidad cuenta con 40 años de edad, y que según se indica en el escrito petitorio, no padece de impedimento alguno que le permita trabajar y velar por sí misma; además, no obra en el expediente manifestación alguna sobre incumplimientos en el pago de la mesada alimentaria y/o actuación por parte del Despacho

sobre requerimientos realizados por la misma circunstancia, que ameriten mantener la mencionada restricción; motivo por el cual se accederá a la petición referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la restricción de salida del país, decretada en contra del señor JALBERTO YASNÓ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto de Sust. 653 de octubre 10 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 649

Proceso: Filiación Extramatrimonial y alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-2003-00199-00  
Demandante: Hilda María Sandoval Salgado  
Alimentario: Santiago Villani Sandoval  
Demandado: Jaime Villani Ramírez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el alimentario SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, informa que el demandado JAIME VILLANI RAMÍREZ, está incumpliendo en el pago de las cuotas alimentarias, ordenadas en Sentencia No. 256 del 2 de septiembre de 2004, recursos que son necesarios para su sustento y educación, a la fecha se ha consignado una cuota alimentaria de fecha 15/03/2023, que corresponde al mes enero, por lo tanto, adeuda los meses de febrero a agosto de este año. Informa que el demandado cuenta con un contrato laboral en la Empresa Social del Estado Centro 1 Piendamó. Solicita se gestione el descuento directo de la contratación y pago que recibe en dicha empresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante Sentencia No. 256 del 2 de septiembre de 2004, entre otras disposiciones, fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JAIME VILLANI RAMÍREZ, y a favor del hoy mayor de edad SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, el equivalente al 16.6% del sueldo que devengue o llegare a devengar como empleado público o particular e igual porcentaje de sus prestaciones sociales y en su defecto del salario mínimo legal vigente y se dispuso oficiar al pagador del Hospital Nivel I El Bordo, Cauca, para los descuentos de la cuota alimentaria y realizar las consignaciones a la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Dentro del expediente, no se encuentra actuación alguna indicativa que la cuota fijada, hubiere sido modificada en cuanto a su porcentaje o levantado la medida de embargo sobre las cesantías, por consiguiente, se encuentra vigente.

Revisada la plataforma de títulos judiciales de este Juzgado, se observa que la última consignación realizada por el alimentante data del 24/05/2023, por la suma de \$ 405.032,00, cobrado por la parte interesada el 30/05/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará el embargo de la cuota alimentaria, y para ello se oficiará a la Empresa Social del Estado Centro 1 Piendamó, oficio que se remitirá a la dirección física y electrónica suministrada por el alimentario.

De igual manera, se advertirá al joven SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, que de considerarlo necesario se asesore por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para en el evento de que esta medida no surta efectos y/o se adeuden sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, se instaure las acciones correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de la cuota alimentaria a cargo del señor JAIME VILLANI RAMÍREZ, en favor de su hijo SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, en la suma equivalente al DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) del sueldo que devengue o llegare a devengar el demandado en la Empresa Social del Estado Centro 1 Piendamó, e igual porcentaje de sus prestaciones sociales.

Dichas sumas serán descontadas y consignadas por el pagador de la mencionada empresa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, cuenta No. 1900120330003 del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, como CÓDIGO 6, que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, a nombre de señora HILDA MARÍA SANDOVAL SALGADO.

Las sumas correspondientes al 16.6% de las cesantías, las consignará en la misma cuenta y forma, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.

El oficio que se libre, se remitirá a través de la dirección física y electrónica suministradas por el alimentario.

**SEGUNDO**: ADVERTIR al joven SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, que de considerarlo necesario se asesore por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para en el evento de que esta medida no surta efectos y/o se adeuden sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, se instaure las acciones correspondientes.

**TERCERO**: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 649 de octubre 10 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 650

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00137-00  
Demandante: Darío Antonio Paz Muñoz  
Demandada: Ruby Amparo Medina Muñoz  
Alimentario: Emmanuel Marlon Stiven Paz Medina  
Vinculada: Victoria Ximena Orozco Tunubalá  
Alimentaria: Mariapaz Paz Orozco  
Archivo: 16574

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que, la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, solicita al Juzgado la conversión de los títulos judiciales, en atención a que están siendo consignados por parte de los pagadores del demandado a este Despacho, puesto que las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y COLPENSIONES, los meses de junio, julio, agosto y septiembre de este año, los consignaron en la cuenta de este Juzgado, y no a la cuenta 197432034001 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, donde cursa el proceso de reajuste de cuota alimentaria con radicado 197433184001-2023-00006-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 21 del 13/03/2019, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, a favor de MARIAPAZ PAZ OROZCO, en la suma equivalente al 12.5% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el alimentante en COLPENSIONES por pensión de vejez y el 11% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por su condición de salud por parte de POSITIVA S.A., para cada uno de los beneficiarios de alimentos, los cuales serán descontados por los pagadores de las mencionadas entidades, el 1º al 8º día de cada mes, por concepto de cuota alimentaria.

En correo del 25/07/2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, remite a este Despacho, copia de audiencia celebrada el 28/06/2023, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, con radicado No. 197433184001-2023-00006-00, en el cual se homologó la conciliación de las partes, a partir del 01 de junio de este año, y los valores respectivos deberán ser consignados por los pagadores de las empresas COLPENSIONES y POSITIVA ARL, a la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho Judicial.

Revisada la plataforma de títulos judiciales de este Despacho, se encuentran pendientes de pago en favor de la petente, los siguientes:

<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469180000662792	MARIAPAZ PAZ OROZCO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000663475	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	30/05/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000664706	MARIAPAZ PAZ OROZCO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000665330	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	30/06/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000667458	MARIAPAZ PAZ OROZCO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00

469180000667803	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	31/07/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000669397	MARIAPAZ PAZ OROZCO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000671219	MARIAPAZ PAZ OROZCO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00

Ahora bien, considerando que la cuota señalada por este Juzgado, fue modificada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, Cauca, a partir del 1º de junio del año en curso, se ordenará la cancelación de los dos primeros títulos a MARIAPAZ PAZ OROZCO, y dispondrá la conversión de los restantes a la cuenta de depósitos judiciales del aludido Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, los títulos lo siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000662792	MARIAPAZ PAZ OROZCO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000663475	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	30/05/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00

SEGUNDO: REALIZAR la conversión a la cuenta de depósitos judiciales No. 197432034001 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, de los siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000664706	MARIAPAZ PAZ OROZCO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000665330	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	30/06/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000667458	MARIAPAZ PAZ OROZCO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000667803	VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALA	31/07/2023	NO APLICA	\$ 203.734,00
469180000669397	MARIAPAZ PAZ OROZCO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00
469180000671219	MARIAPAZ PAZ OROZCO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 206.414,00

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de sust. 650 de octubre 10 de 2023



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2020-00135-00, presentado por la señora MERCEDES ERAZO MACA en contra del señor NORALDO CALAMBAS MELENJE, mediante auto de 09/02/2023 se requirió a las partes para que presenten la actualización de la deuda, recibiendo de la apoderada judicial de la demandante un correo electrónico en el que indica: “...Quedando 8 cuotas pendientes del ejecutivo de alimentos.”, sin especificar los valores adeudados.

Así mismo, se recibió de parte del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares una solicitud de información acerca de la vigencia del embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso en mención y estipular cuál es su forma de pago; además manifiesta que el demandado ingresó a la nómina de la entidad a partir del mes de marzo de 2023.

Estimándose que la deuda por alimentos no ha terminado de pagarse y los intereses legales se siguen causando, que para la entrega de depósitos judiciales es necesario tener certeza sobre el estado actual del crédito, lo que incide en la entrega de los depósitos judiciales constituidos, se procederá a su actualización en forma oficiosa, para ese fin tenemos:

1. Al actualizarse el estado de la deuda partimos de la liquidación última aprobada el 02 de febrero de 2022, la que para tal fecha arrojó como saldo:

AUTO DE 02/02/2022, Actualiza la deuda hasta enero de 2022:	
TOTAL CAPITAL	\$ 9.683.007
TOTAL INTERÉS	\$ 4.736.678
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 550.000
GRAN TOTAL	\$ 14.969.685

2. A continuación se realiza la liquidación considerando que los títulos constituidos primero se abonan a los intereses y el saldo se resta al capital, así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00	-	\$ 4.736.678,00
Feb, mar/22			2	\$ 96.830,07
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 4.833.508,07
	ABONO			
25/03/2022	469180000635499	\$ 875.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 875.160,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 3.958.348,07

*Auto de Sustanciación No. 652  
Radicación Ejecutiva No. 2020-00135-00*

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 3.958.348,07
Abril 2022			1	\$ 48.415,04
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 4.006.763,11
	ABONO			
27/04/2022	469180000637786	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 980.160,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 3.026.603,11

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 3.026.603,11
Mayo 2022			1	\$ 48.415,04
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 3.075.018,14
	ABONO			
26/05/2022	469180000639599	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 980.160,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 2.094.858,14

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 2.094.858,14
Junio 2022			1	\$ 48.415,04
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 2.143.273,18
	ABONO			
24/06/2022	469180000641458	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 980.160,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 1.163.113,18

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 1.163.113,18
Julio 2022			1	\$ 48.415,04
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 1.211.528,21
	ABONO			
28/07/2022	469180000644257	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 980.160,00
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 231.368,21

*Auto de Sustanciación No. 652  
Radicación Ejecutiva No. 2020-00135-00*

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.683.007,00		\$ 231.368,21
Agosto 2022			1	\$ 48.415,04
	TOTAL	\$ 9.683.007,00		\$ 279.783,25
	ABONO			
30/08/2022	469180000646219	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 700.376,75		\$ 279.783,25
	SALDO DEUDA	\$ 8.982.630,25		\$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.982.630,25		\$ 0,00
Sept 2022			1	\$ 44.913,15
	TOTAL	\$ 8.982.630,25		\$ 44.913,15
	ABONO			
29/09/2022	469180000648196	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 935.246,85		\$ 44.913,15
	SALDO DEUDA	\$ 8.047.383,40		\$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.047.383,40		\$ 0,00
Octubre 2022			1	\$ 40.236,92
	TOTAL	\$ 8.047.383,40		\$ 40.236,92
	ABONO			
02/11/2022	469180000650647	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 939.923,08		\$ 40.236,92
	SALDO DEUDA	\$ 7.107.460,31		\$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 7.107.460,31		\$ 0,00
Nov 2022			1	\$ 35.537,30
		\$ 7.107.460,31		\$ 35.537,30
	ABONO			
29/11/2022	469180000651811	\$ 980.160,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 944.622,70		\$ 35.537,30
	SALDO DEUDA	\$ 6.162.837,61		\$ 0,00

*Auto de Sustanciación No. 652  
Radicación Ejecutiva No. 2020-00135-00*

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 6.162.837,61		\$ 0,00
Dic 2022			1	\$ 30.814,19
	TOTAL	\$ 6.162.837,61		\$ 30.814,19
	ABONO			
28/12/2022	469180000654331	\$ 303.400,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 272.585,81		\$ 30.814,19
	SALDO DEUDA	\$ 5.890.251,80		\$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 5.890.251,80		\$ 0,00
en, feb/2023			2	\$ 58.902,52
	TOTAL	\$ 5.890.251,80		\$ 58.902,52
	ABONO			
03/03/2023	469180000658320	\$ 800.000,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 741.097,48		\$ 58.902,52
	SALDO DEUDA	\$ 5.149.154,32		\$ 0,00

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 5.149.154,32		\$ 0,00
mar, ab, may, jun, jul, ag, sep/2023			7	\$ 180.220,40
		\$ 5.149.154,32		\$ 180.220,40
	ABONO			
08/09/2023	469180000670769	\$ 16.000,00		
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 0,00		\$ 16.000,00
	SALDO DEUDA	\$ 5.149.154,32		\$ 164.220,40

3. Relación de depósitos judiciales constituidos, posteriores a auto de 02/02/2022:

Fecha	No. Título	Valor
25/03/2022	469180000635499	\$ 875.160,00
27/04/2022	469180000637786	\$ 980.160,00
26/05/2022	469180000639599	\$ 980.160,00
24/06/2022	469180000641458	\$ 980.160,00
28/07/2022	469180000644257	\$ 980.160,00
30/08/2022	469180000646219	\$ 980.160,00
29/09/2022	469180000648196	\$ 980.160,00

*Auto de Sustanciación No. 652*  
*Radicación Ejecutiva No. 2020-00135-00*

02/11/2022	469180000650647	\$ 980.160,00
29/11/2022	469180000651811	\$ 980.160,00
28/12/2022	469180000654331	\$ 303.400,00
03/03/2023	469180000658320	\$ 800.000,00
08/09/2023	469180000670769	\$ 16.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.835.840,00</b>

4. En conclusión, la deuda, luego de ser revisada a septiembre de 2023 y estimando los abonos realizados, queda:

Actualización de la deuda hasta septiembre/2023:	
TOTAL CAPITAL	\$ 5.149.154,32
TOTAL INTERÉS	\$ 164.220,40
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 550.000,00
GRAN TOTAL	\$ 5.863.374,72

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACTUALIZAR de oficio, la liquidación de la deuda conforme a los considerandos puestos de presente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el estado del crédito a septiembre de 2023, es el siguiente:

Actualización de la deuda hasta septiembre/2023:	
TOTAL CAPITAL	\$ 5.149.154,32
TOTAL INTERÉS	\$ 164.220,40
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 550.000,00
GRAN TOTAL	\$ 5.863.374,72

**TERCERO:** CANCELAR a la demandante, los depósitos judiciales que se constituyan dentro del proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación y valores indicados.

**CUARTO:** COMUNICAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que el embargo del 30% del salario, previos los descuentos de ley, devengados por el demandado en este proceso ejecutivo de alimentos en auto de 05/08/2020 continúa vigente, y deberá seguirse depositando en la cuenta que este Juzgado

tiene en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 190012033003, por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo, hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 169 FECHA: 11/10/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 648  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2022-00212-00

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, en contra de CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON, se dispone para los fines contemplados en el artículo 40, inciso 2º del C. G. del Proceso, agregar al expediente, los despachos comisorios provenientes de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, y que dan cuenta del secuestro de vehículo automotor y motocicleta, denunciados como de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESA

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 651 \_\_\_\_\_

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00116-00  
Demandante: María Fernanda Achipiz Paz  
Alimentarios: B.S.M.A. y D.V.M.A.  
Demandado: Héctor Fabio Murillo Murillo

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado por intermedio de apoderado judicial remite contestación de la demanda; sin embargo, no obra en el expediente realizado documentos mediante los cuales la parte demandante hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda y de haber surtido el traslado de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo necesario tener claro tal aspecto, en aras de establecer si la demanda fue contestada en el término legal, se solicitará a las partes para que alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, al presente trámites.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes, alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, copia de los legajos mediante los cuales se surtió la vinculación del señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, al presente trámites.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Auto de sust. 650

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00171-00

Popayán, diez (10) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por YESID ALVEIRO VIDAL TORRES, en contra de TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN, por auto del 22 de agosto pasado, se citó para adelantar en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalándose como fecha y hora para tal acto el miércoles once (11) de octubre del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

La Registraduría Nacional del Estado Civil, convoca a capacitación, con carácter de obligatoria, a jurados de votación y escrutadores, de las elecciones a llevarse a cabo el próximo 29 de los cursantes. Capacitación que tendrá lugar el 11 de los corrientes, de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, en las instalaciones de la Universidad Autónoma.

Habiendo sido designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, como escrutador, y teniendo la capacitación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, carácter de obligatoria, conlleva el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso, advirtiéndose que en materia de decreto de pruebas se estará a lo resuelto en el auto del 22 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada en este proceso, para el día de mañana, miércoles once (11) de octubre del presente año, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia, indicándose que, ante la clase de derecho en controversia, relativo al estado civil de las personas, no hay lugar a la conciliación, el próximo jueves, nueve (9) de noviembre del presente año, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a las partes, e intervinientes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su

desarrollo en general, entre otros, comunicar a los testigos y demás que vayan a participar.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: En materia de decreto de pruebas, estese a lo resuelto en el auto del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1008

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00208-00  
Demandante: Nora Cristina Perdomo Guillén  
Alimentaria: D.M.Y.P.  
Demandado: Wilmar de Jesús Yandé Bravo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En este aspecto, se tiene que en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, como prueba documental, solicita sea exhibido los documentos de los desprendibles de pago del salario mensual del último año (...). En este caso, si bien, la solicitud probatoria, no es concreta en indicar a quién pide se allegue la documentación respectiva, de su texto se infiere que es la POLICÍA NACIONAL, ante quien se elevó solicitud con anterioridad y que le fuere negada por ser información privada y semiprivada, y así se decretará, además, este Despacho de manera oficiosa la complementará.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**TERCERO:** Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**CUARTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**QUINTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL, remita con destino a este Juzgado, los desprendibles de pago del salario mensual de este último año, e informe todo lo que por concepto salarial se derive como bono asistencia familiar, entre otros que percibe el señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora LORENA IBETH PARRA.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandante, señora NORA CRISTINA PERDOMO GUILLÉN.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de las señoras LIZETH DAYAN PARRA GALÍNDEZ y CENEY AMPARO BRAVO ARAUJO.

DE OFICIO:

COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandante, en el sentido de SOLICITAR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, incluido el subsidio familiar, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos, así como también allegue los desprendibles de nómina de los meses correspondientes a este año, incluida la de la prima semestral este año (2023).

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1008 de octubre 10 de 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por AMINTA NOVA VECINO, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0654**

Radicación Nro. **2023-00216-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por AMINTA NOVA VECINO y en contra de los Herederos del fallecido Mauricio Pérez López, en el cual se vinculó a demandados conocidos, y se puso en conocimiento de los interesados el memorial de contestación de demanda presentado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Debe tenerse en cuenta que los herederos conocidos, a pesar que fueron notificados, no contestaron la demanda, por tanto no realizaron solicitud de pruebas, de otro lado, el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante, a pesar que contesta la demanda, tampoco solicita pruebas.

En este punto vale advertir que, si bien los demandados conocidos no contestan la demanda, no puede dictarse sentencia anticipada, como quiera que se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, a quienes se les designó curador ad-litem para que los represente, profesional que puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misa, por ende, **no puede disponer del derecho el litigio**, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte; sumado a ello, se hace necesario el decreto y practica de pruebas a efecto de corroborar lo expresado por la demandante en el libelo introductorio, y establecer sin asomo de duda la existencia de una relación con las

característica de una Unión Marital de Hecho entre aquella y el fallecido Mauricio Pérez López.

Por último, se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** SEÑALAR el día **Martes ventiocho (28) de noviembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1º PRUEBAS DOCUMENTALES**

**TENGASE** como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, así como los presentados en la contestación de demanda por los curadores ad-litem designados, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

#### **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

**RECIBIR** en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **AUGUSTO ELIAS ORDOÑEZ MAZUERA, SOCORRO ESPAÑA, MARIA ESTHER PLAZA PASTRANA, SEDILET LÓPEZ HURTADO y EUNICE AZUCENA ORDOÑEZ GIRON**, quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

**ADVIERTASE** que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**REALIZAR** interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **AMINTA NOVA VECINO, DAVID PEREZ NOVA y DANIELA PEREZ NOVA**, a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

**ADVIERTASE** al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

**TERCERO**.- **NO** decretar pruebas a favor del (los) demandado(s), heredero(s) conocido(s), como tampoco a favor de los herederos indeterminados, quienes actúan representados por curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su momento se concederá la oportunidad al Curador Ad-litem a efecto de interrogar a los testigos citados.

**CUARTO**.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**QUINTO**.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

**SEXTO**.- **ADVERTIR** a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

**SEPTIMO**.- **ADVERTIR** que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO**.- **NOTIFICAR** de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1005

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00346-00  
Demandante: Juvenal Ospina Marín  
Demandada: Lina Marcela Ospina Molina

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Si bien, en el libelo se informa que se desconoce el correo electrónico, número celular, domicilio y lugar de trabajo y solicita el emplazamiento, sin embargo, revisado el correo electrónico del Despacho se observa que la mencionada demandada, ha elevado peticiones tendientes al pago de la cuota alimentaria, de ahí que para efectos de notificación de este auto a aquella, y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído, a través de dicho medio digital, el que se informará a la parte interesada en su debida oportunidad, para ese fin.

Realizado lo anterior, se deberá allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

Así mismo, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-1995-02427-00.

Finalmente, se negará la medida “previa” solicitada, es decir, de suspender el descuento de la pensión, hasta tanto se ordene seguir realizando los descuentos o su terminación definitiva por el hecho de Sentencia en favor de las pretensiones del demandante, pues no tiene razón de ser suspender el descuento de la cuota alimentaria, considerando que la eventual decisión próspera de la exoneración de la obligación alimentaria, rige desde el momento en que se indique en la Sentencia que ponga fin al proceso (no es retroactiva); además, la adopción de medida como la solicitada, puede vulnerar el derecho de alimentos de la alimentaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JUVENAL OSPINA MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARCELA OSPINA BURBANO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa **por intermedio de apoderado o apoderada judicial.**

Para efectos de la notificación del presente auto a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a remitir **copia de la demanda, sus anexos y de este proveído**, a través del correo electrónico, mediante el cual la LINA MARCELA OSPINA BURBANO, ha elevados solicitudes al Juzgado, el que se informará a la parte interesada en su debida oportunidad, para ese fin.

Realizado lo anterior, se deberá allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

ADVERTIR a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la medida previa solicitada por la parte demandante, por las motivaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-1995-02427-00.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, DANIEL MATEO CAMPO NÚÑEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1005 de octubre 10 de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante CARMEN LILIA FIGUEROA HURTADO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1004**

Radicación Nro. **2023-00357-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante CARMEN LILIA FIGUEROA HURTADO, interpuesta por GINETH CATHERINE MELLIZO FIGUEROA, mediante apoderado Judicial Dr. Carlos Alberto Orozco Montua, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 120-48806**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$76.228.000**; lo cual se puede corroborar con la revisión de la demanda y documentación aportada, así como de la lectura del (los) certificados de tradición del (los) inmueble(s).

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Setenta Y Seis Millones Doscientos Ventiocho Mil Pesos m/c (\$76.228.000.00)** (avalúo catastral del bien inmueble que forman parte del activo sucesoral, y del que era propietaria la causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Setenta Y Seis Millones Doscientos Venticinco Mil Pesos m/c (\$76.228.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante CARMEN LILIA FIGUEROA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

**TERCERO.-** ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1007**

Radicación Nro. **2023-00360-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alejandro López García, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

**Segundo:** Como quiera que el registro de nacimiento de la solicitante de la apertura de la sucesión señora **Carmen Leonor Acosta López**, presentado con la demanda, aparece sentado en el mes de noviembre del año 2022, después de fallecida la causante, se debe allegar copia de la escritura pública No. 1963 del 31 de octubre de 2022, otorgadas ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán -Cauca, o la Notaria respectiva, como quiera que fue el documento antecedente con el cual se sentó el referido registro de nacimiento. Lo anterior como quiera que debe quedar plenamente establecido el parentesco de los herederos con la causante, parentesco que los legitima para iniciar este sucesorio.

**Tercero:** Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de la causante, y de la revisión de la documentación allegada se observa la existencia de aquellos y otros, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos – Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

\* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco de los herederos citados con la causante: **1. Registro Civil de Nacimiento de Cecilia María Acosta López, Fermina Acosta López, Rosa Elvira Acosta López, Pedro Alfonso Acosta López, Gustavo Adolfo Acosta López, y Marco Antonio Acosta López**, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Rosa Elvira López de Acosta, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. **2.** En caso de estar fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con la causante Rosa Elvira López de Acosta, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones. **3. Registro Civil de defunción de Rosa Elvira Acosta López**, documento idóneo para demostrar su fallecimiento. **4. Registro Civil de Nacimiento de Rosa Laura Torres Acosta**, con el cual se demostraría su parentesco con la fallecida **Rosa Elvira Acosta López** y de paso con la causante Rosa Elvira López de Acosta, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados a este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. **5.** Si alguno de los antes nombrados se encuentra fallecido, se deberá allegar el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero,

cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento y otros de los presuntos herederos, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

**Cuarto:** A efecto de dar claridad a la información aportada, y como quiera que el fallecido señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA, era el padre de los herederos demandantes y convocados, este Juzgador concluye que la causante **por lo menos** tuvo una convivencia de más de 35 años con el padre de sus hijos, aunado a lo anterior, en la demanda y en los documentos anexos se evidencia que la causante se identifica con el nombre de casada ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, no queda otro camino que requerir a la parte actora para que brinde claridad respecto de la relación entre la causante y el señor Gabriel Nazario Acosta. En caso que hubieren estado vinculados por matrimonio, se hace necesario que se aporte el respectivo registro civil de matrimonio, ya que resultaría necesario liquidar también la sociedad conyugal que formaron, en su defecto, informar si los nombrados declararon en vida la existencia de la Unión Marital de hecho y/o la Sociedad patrimonial, aportando los documentos que demuestren dicha declaración. Sumado a lo anterior, y en caso de haber existido uno u otro vínculo, se debe informar si se liquidó la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Si bien el apoderado de la parte demandante aporta argumentos con los cuales pretende aclarar la situación esbozada, aduciendo que sus poderdantes le informaron que la causante por mera formalidad se identificó en sus documentos agregando a su nombre el “De Acosta”, como nombre de casada, y para dar un apellido a

sus hijos, dichos argumentos no resultan suficientes para aclarar lo solicitado, pues no resulta lógico que una persona, sin tener presuntamente vínculo matrimonial ni de otra índole con otra, solo por mera formalidad adopte el apellido de aquella como apellido de casada, y sin tener vínculo alguno hayan procreado hijos comunes durante un lapso aproximado de 35 años, sumado a esto, resulta desconcertante para este servidor el hecho que los señores Gabriel Acosta López, Carmen Leonor Acosta López, Y Juan Felipe Acosta López, hijos de la causante, son los que aportan tales argumentos, y sin embargo, a sabiendas de supuestamente no tener la causante vínculo alguno con el señor Gabriel Nazario Acosta, otorgan sendas escrituras públicas con el único fin de cambiar en sus registros civiles de nacimiento el nombre de su señora madre, para que figure como Rosa Elvira López **De Acosta**, lo cual es claro que debe ser plenamente aclarado, pues de lo contrario es evidente que se podría estar cometiendo una falsedad.

Frente a este particular, no sobra advertir a la parte demandante y su apoderado las consecuencias que se generan por suministrar información falsa al despacho, consistente en multa de 10 hasta 50 SMMLV, sin perjuicio de las correspondientes compulsas de copias a la Fiscalía por fraude procesal y a la comisión de disciplina judicial de conformidad con el artículo 86 del CGP.

**Quinto:** Se eleva pretensión encaminada a que se pague a uno de los herederos la totalidad de una suma cancelada por concepto de impuesto predial, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para liquidar la herencia de la causante, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se declare la existencia de una obligación que deba ser cargada a la sucesión, o a ejecutar o cobrar obligaciones sufragadas por los herederos, lo cual deberá ser motivo de corrección y aclaración por la parte demandante. En su defecto, es claro que si se trata de obligación que se considera deba ser cargada a la sucesión, podrá la parte demandante, en su momento oportuno, relacionarla dentro de la diligencia de inventario y avalúos, etapa en la cual se definirá si se incluye, o no, dentro del inventario a partir, y siempre y cuando medie la intervención de todos los herederos conocidos, quienes podrán manifestar su aceptación, o no, respecto de la referida obligación.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

**Sexto:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos conocidos de la causante, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica requerida, allegando las evidencias de dicha manifestación, debiendo al respecto, darse

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto). particularmente, el documento donde conste las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO LOPEZ GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CRON MORILLO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1009**

Radicación Nro. **2023-00364-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOS Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Rodrigo Andrés Castillo Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

**1.** Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-79995, 134-11958** de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca y Silvia -Cauca respectivamente.

Lo anterior resulta de mayor importancia si tenemos en cuenta que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-11958**, revisada la documentación aportada se observa que el causante no era propietario del 50% del derecho de dominio del mismo, tal y como lo informa el apoderado demandante, sino que al

parecer tan solo era propietario de cuota parte equivalente al 25%, como quiera que el causante, junto al señor Juan Pablo Escalona Rodríguez, compraron los derechos de cuota que pertenecían al señor Fernando Ovidio Canacuan Conejo, quien en su momento era copropietario del inmueble junto a la Cooperativa Multiactiva de Totoro -Cauca, ambos cuyo derecho de cuota equivalía al 50% del bien, tal y como se encuentra registrado en la anotación No. 11 del certificado de tradición aportado.

2. Respecto de los vehículos automotores, se debe aportar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada -Min Transporte – SIGBA (sistema de información base gravable de avalúos), adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En el presente caso se requiere la información del avalúo de los vehículos automotores de placas MJO-716, KUL-863, SMW-440, SWO-206, y WLW-230, matriculados en las Secretarías de Tránsito y Transporte y/o Movilidad de Santiago de Cali, Guacari -Valle, Cota -Cundinamarca, y Nariño respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía unión marital de hecho y sociedad patrimonial con la señora Griseli Meneses Acevedo, y además están llamados a heredar sus hijos; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los herederos del causante, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y la calidad con que intervendrán.**

\* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar vínculo y/o parentesco de los solicitantes o personas citadas con el causante:

1. Registro Civil de Nacimiento de los señores **Natalia Cerón Bahoz, Daniela Cerón Bahoz y John Fernando Cerón Muñoz**, documentos que se requieren actualizados, completos, legibles, y con notas marginales si las tuvieren, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de hijos del causante. Si bien se allegan los documentos enunciados, las copias de los registros de nacimiento de Natalia y Daniela Cerón Bahoz están incompletas, les falta la parte trasera, donde regularmente se realizan anotaciones marginales a dicho documento, por su parte, el registro de nacimiento de John Fernando Cerón Muñoz está desactualizado, pues data del mes de noviembre de 2020, y de esa fecha al día de hoy se pueden haber realizado nuevas anotaciones marginales.

2. Registro civil de nacimiento de la señora Griseli Meneses Acevedo, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial decretada mediante sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 2° de Familia de Popayán -Cauca, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma, además para verificar con ellos la ausencia, o no, de otros vínculos.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc.

2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

**Tercero:** De conformidad con el Art. 489 del CGP, que trata de los anexos de la demanda de sucesión, se debe presentar: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. En el presente caso, los inventarios presentados se encuentran incompletos y/o errados, como quiera que se relacionan bienes inmuebles cuyo porcentaje de propiedad en cabeza del causante no concuerda con la informada por la parte demandante, caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-11958**; de otro lado, se relacionan bienes cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, ejemplo los vehículos de placas **SMW-440, SWO-206, y WLW-230**, razón por la que la parte demandante deberá adecuar en tal sentido el escrito de demanda, reformando el inventario de bienes, describiendo e identificando debidamente los bienes que efectivamente serán objeto de partición y adjudicación, aportar el avalúo preciso de cada uno de ellos, **además**, a efecto de determinar que la propiedad de los bienes relacionados en el inventario estaba en cabeza del causante o su cónyuge o compañera permanente al momento de su fallecimiento, y que no han sido objeto de transferencia de dominio, **se debe aportar copia actualizada (con vigencia no mayor a un mes) del certificado de tradición de cada uno de ellos.**

**Cuarto:** Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aclarar sobre que bienes recaerán las medidas cautelares solicitadas, lo anterior como quiera que, como manifestamos anteriormente, se solicita el embargo de bienes inmuebles cuyo porcentaje de propiedad en cabeza del causante no concuerda con la informada por la parte demandante, o sobre bienes cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, lo que podría traer como consecuencia, al decretar cautelas en tal sentido, la vulneración de derechos de terceras personas.

- Aportar el certificado de tradición y/o certificado de matrícula mercantil actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza del causante. En el presente caso se aportan certificados de tradición desactualizados, pues datan de los meses de abril de 2021, marzo, septiembre y octubre de 2022.

**Quinto:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos conocidos del causante, así como de la cónyuge o compañera permanente, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica requerida, allegando las evidencias de dicha manifestación, debiendo al respecto, darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

*persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (negrilla y subrayado fuera de texto). particularmente, el documento donde conste las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOS Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ